



**FECHA:** San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>RADICACIÓN</b>	88-001-31-03-002-2023-00050-00
<b>REFERENCIA</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	GRUPO AGENCIA & LOGÍSTICA SAS
<b>DEMANDADO</b>	JIM GONZALO HOWARD FERRER

**INFORME**

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del correo electrónico arrimado al plenario el día de hoy por una profesional del derecho, quien aduce actuar por instrucción de otro abogado, quien a su vez se identifica como apoderado judicial del Ejecutado; adjunto al mentado correo electrónico se aporta un escrito que contiene un poder y un memorial a través del cual se impetra solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este contencioso sobre los bienes del accionado.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer.



**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ**  
Secretario



San Andrés, Isla, Veintiséis (26) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>Radicado</b>	88-001-31-03-002-2023-00050-00
<b>Demandante</b>	GRUPO AGENCIA & LOGÍSTICA SAS
<b>Demandado</b>	JIM GONZALO HOWARD FERRER
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	0210-2023

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el escrito a través del cual se aduce que el Ejecutado, Señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, confiere poder a un profesional del derecho para que ejerza la defensa de sus derechos e intereses en el asunto de marras, advierte el Despacho que la aludida pieza procesal presenta ciertas vicisitudes que impiden que en este momento procesal sea admitida y/o produzca los efectos jurídicos para los cuales fue otorgada.

En efecto, sea lo primero indicar que, por expreso mandato del Artículo 73 del CGP: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”; por su parte, el inciso 2° del Artículo 74 de la Ob. Cit prevé: “...El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...” (Subrayas ajenas al original), norma esta última de la que se desprende que para que un profesional del derecho asuma dentro de un litigio la representación judicial de uno de los extremos en pugna, durante su primera intervención debe arrimar a las foliaturas el escrito contentivo del poder especial conferido por su mandante, el cual, conforme a las disposición reseñada, deberá ser autenticado o presentado personalmente ante autoridad competente por el otorgante, pues, el Artículo 244 inciso 3° del CGP enseña que sólo los memoriales contentivos de la sustitución de poder se presumen auténticos.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 5° estableció que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...” (Negrillas fuera del original); sin embargo, esta disposición establece que los únicos poderes que pueden ser adosados al plenario sin firma manuscrita o digital, presentación personal o reconocimiento, son los **conferidos por el poderdante mediante mensaje de datos**, entendiéndose como tales “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”, según emana del contenido del literal “a” del Artículo 2° de la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.

Discurrido lo que antecede, una vez analizado el escrito nominado poder que fue adjuntado a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares arriada al dossier el día de hoy 26 de Julio de 2023, a la luz de las normas transcritas en precedencia, salta a la vista que el mismo no reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que no tiene la virtualidad de producir los efectos de Ley.

En este estado, es menester señalar que, de la revisión de las piezas allegadas a las foliaturas se advierte la existencia de un documento en cuyo cuerpo se indica que el Ejecutado, Señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, confiere poder especial a un profesional del derecho para que lo represente dentro de esta litis, sin embargo, no hay constancia que el referido documento haya sido presentado personalmente ante autoridad competente por el poderdante, coligiéndose de contera que no reúne las exigencias del Artículo 74 del CGP, sumado a que al haber sido escaneado y/o digitalizado y adjuntado a un correo electrónico remitido por una tercera que se anuncia como abogada, no es posible concluir que haya sido conferido por el presunto otorgante mediante mensaje de datos, no ajustándose por ende a lo previsto en el Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se itera, el documento en mención no puede producir en el sub-judice los efectos para los cuales fue presuntamente conferido, en la medida que no reúne los requisitos establecidos



para ello en la Legislación patria, siendo palmario que con dicho escrito no se verifica la exigencia de que trata el Artículo 73 del CGP arriba transcrito.

Como consecuencia de lo anterior, sin hacer mayores disertaciones, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del extremo pasivo al abogado que presentó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares arrimada a las foliaturas, en el entendido que el poder presentado no reúne los requisitos de Ley; en ese sentido, el Despacho se abstendrá a su vez de tener por notificado por conducta concluyente al accionado del auto de mandamiento de pago librado en su contra en el sub-lite, al no verificarse el supuesto fáctico previsto en el inciso 2° del Artículo 301 del CGP, ante las falencias que presenta el acto de apoderamiento.

Finalmente, siendo consecuentes con lo señalado en precedencia, teniendo en cuenta que el memorialista carece del derecho de postulación previsto en el Artículo 73 del CGP para formular válidamente peticiones en este contencioso en representación del Ejecutado, Señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, al amparo de lo preceptuado en la mentada norma adjetiva, por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá de resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada el día de hoy 26 de Julio de 2023 por el aludido profesional del derecho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

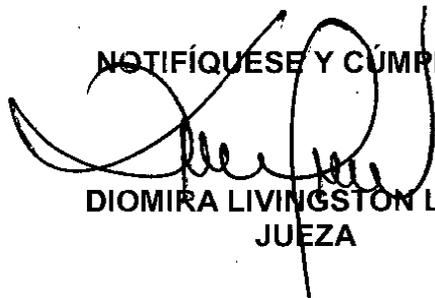
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de reconocer personería para intervenir en este asunto como apoderado judicial del extremo pasivo al Doctor JUAN CARLOS CÁRDENAS CASTAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Abstenerse de tener por notificado por conducta concluyente al Ejecutado, Señor JIM GONZALO HOWARD FERRER, del auto de mandamiento de pago librado en este contencioso, por lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Abstenerse de resolver de fondo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada el día de hoy Veintiséis (26) de Julio de 2023, por lo indicado en la parte considerativa de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER  
JUEZA**

LMC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.047, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 27 de Julio de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez  
Secretario